



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué-Tolima, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **JHON ALEXANDER VILLADA**
Accionado: **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ,
UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y
CARCELARIOS – USPEC y UNIÓN TEMPORAL MACSOL
2020**
Expediente: **73001-33-33-003-2021-00119-00**

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano Jhon Alexander Villada contra el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y UNIÓN TEMPORAL MACSOL 2020.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

a. Derechos fundamentales invocados: “salud”, “vida” e “integridad personal”

b. Pretensiones:

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida...”

SEGUNDO: Ordenar al INPEC y/o quien corresponda, que suministre el personal privado de la libertad suficiente para la entrega de los alimentos en horas no tan desproporcionales. Con el fin de salvaguardar mi vida.

TERCERO: Ordenar a la empresa MACSOL brindar alimentos en buen estado, y que garanticen la salubridad y calidad de los alimentos.

CUARTO: Ordenar al área de salud del penal, las directivas y la unidad de servicios penitenciarios USPEC, estar más atentas al actuar de esta empresa, tras lo dicho anteriormente.”

1.2. Fundamentos de la pretensión

Como hechos en los que fundan su solicitud de amparo, indican el accionante que:

- Hace cinco (5) años padece de ulcera gástrica y colon irritable, como se aprecia en la historia clínica que reposa en el área de salud del Complejo Carcelario accionado.

- La empresa MACSOL es la encargada de suministrar los alimentos a la población privada de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, y con dicha empresa se han venido presentado inconvenientes en cuanto a los horarios establecido para la entrega de los mismos, pues la hacen en diferentes horas del día, ejemplo de ello, es que los desayunos en ocasiones son entregados a las 6 a.m. y en otras a las 9:30 a.m., circunstancias que se repite también con las horas del almuerzo y de la cena.
- Además de los problemas en los horarios, también les han entregado alimentos y frutas en mal estado, en las sopas solo les dan agua sin ningún otro ingrediente y el arroz es de mala calidad y en poca cantidad.
- Los inconvenientes presentados con la empresa Macsol no solo son responsabilidad de dicha empresa de alimentos, sino también de las directivas del Complejo, pues no se está supervisando el cumplimiento de los deberes por parte de la empresa, situación que ha degradado la calidad de vida del actor.
- Las inconformidades respecto del suministro de la alimentación han sido puestas en conocimiento en diferentes ocasiones por medio de los representantes de derechos humanos, sin embargo no se ha visto ningún cambio al respecto.

2. ACTUACIÓN JUDICIAL.

La demanda fue presentada ante la oficina judicial el 21 de junio de la presente anualidad, correspondiendo a este Despacho Judicial por reparto, como obra en el archivo "A2. 2021-00119 ACTA DE REPARTO SEC. 2261". Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia de la misma fecha, se admitió y se requirió a las entidades accionadas, para que en el término improrrogable de dos (2) días, rindieran informe sobre los motivos que generaron la actuación. (A6. 2021-00119 AUTO ADMITE TUTELA)

3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

3.1. Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (A8. 2021-00119 CONTESTACIÓN USPEC)

El Coordinador del Grupo de Acciones Constitucionales, Conceptos y Control de Legalidad de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC , informó al despacho que la negociación realizada para el suministro de la alimentación de la Población Privada de la Libertad tiene como objeto la prestación del servicio de alimentación, mediante el suministro de alimentos por el sistema de ración para la población privada de la libertad (PPL) con cargo a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, cuyo suministro de la ración o dieta terapéutica se genera a partir de las derivaciones de los menús de cada uno de los ciclos realizados por los operadores y con aprobación del equipo técnico de la USPEC.

Señala además, que las dietas terapéuticas deben ceñirse a las características definidas en el Manual de Dietas Terapéuticas diseñado por el comitente comprador, debiéndose enviar por parte de la empresa de alimentos las derivaciones dietarias al comitente comprador los primeros 15 días calendario del inicio de la operación.

Además, indica que patologías como: VIH, Cáncer, HTA, Enfermedad Cardiovascular y Diabetes (enfermedades crónicas no transmisibles), no requerirán de respaldo bioquímico para la prescripción de dieta terapéutica, siempre y cuando el diagnóstico esté previamente definido por el médico, debiendo garantizarse por la empresa de alimentos la entrega de Raciones Terapéuticas, incluso a la PPL detenida en las Estaciones de Policía.

Finalmente alude que la competencia para satisfacer la pretensión del accionante está en cabeza del contratista proveedor MACSOL, ya que los menús y entregas del servicio se encuentran en las especificaciones técnicas y obligaciones del contrato, solicitando se excluya de responsabilidad a la Unidad, por cuanto no ha violado ningún derecho fundamental toda vez que cumple las obligaciones y competencias emanadas en su Decreto de creación y de la ley.

3.2. UNIÓN TEMPORAL MACSOL 2020 (A9. 2021-00119 CONTESTACIÓN MACSOL)

El representante legal de la U.T MACSOL 2020 indica que en la historia clínica del accionante registra el diagnóstico de colon irritable sin episodios de diarrea, habiendo sido valorado por el departamento de nutrición el día 31 de marzo de 2021, con una prescripción dietaria de dieta alta en fibra.

Informa que los horarios dispuestos por la dirección del establecimiento son los siguientes: Desayuno: 6:30 a 8:00 am, Almuerzo: 11:00 m a 1:00 pm y Cena: 3:00 pm a 5:00 pm, los cuales según el registro control de la producción de alimentos se están cumpliendo.

Además, advierte que no es cierto que los alimentos entregados estén en mal estado o que no se entreguen con el gramaje estipulado, teniendo en cuenta que la empresa realiza los controles sobre la liberación de materia prima para verificar que se entrega la alimentación completa.

En ese mismo sentido, señala que la dirección del establecimiento creó la figura del fiscal o representante de derechos humanos, siendo estas personas PPL escogidas por la población como representante de cada patio, encontrándose la función de recibir diariamente la alimentación para: • Verificar el gramaje de los alimentos. Esta actividad la ejecutan mediante el uso de báscula y gramera suministrada por la empresa, para tal efecto. • Contar las porciones de cada alimento y/o preparación. • Probar los alimentos y avalar que cumplen con las características organolépticas de color, olor, sabor y consistencia. • Si se presenta novedad con la alimentación, el representante del patio realiza la devolución del alimento y efectúa la anotación de la novedad.

Se afirma también, que la supervisión del contrato no solo la realiza el establecimiento carcelario, sino que además está bajo la responsabilidad de los representantes de derechos humanos, la interventoría de la Universidad del Valle y diferentes entes de control, tales como la Procuraduría, la Secretaría de Salud, la Defensoría del Pueblo, entre otros.

Agrega que la USPEC dispuso crear el comité de seguimiento y control al suministro de alimentos COSAL, integrado por la Dirección del establecimiento o quien delegue, un representante de derechos humanos, un representante de cada patio que cumple la figura de “fiscal o distribuidor de alimentos” y un representante de la empresa, siendo este comité el encargado de la verificación diaria del menú y gramajes entregados, dejando constancia en las actas de seguimiento y evaluación al contrato de suministro de alimentos, evaluándose diariamente aspectos nutricionales, requisitos físicos y sanitarios relacionados con

infraestructura, requisitos de materia prima, requisitos de dotación, equipos y utensilios, requisitos de producto terminado, requisitos de personal manipulador de alimentos, requisitos de limpieza y desinfección, requisitos de transporte interno y externo, requisitos administrativos y de seguridad en el trabajo.

Se informa que la USPEC contrato a la Universidad del Valle para que realizara la supervisión del contrato, siendo la última que se realizó el 15 de junio obteniendo un puntaje de 100% para los aspectos nutricionales y cumplimiento de menú, indicando que las observaciones plasmadas por la Interventoría hacen referencia a la infraestructura del establecimiento carcelario, además, se produjo una visita de inspección por parte de la Personería el día 11 de junio para verificar las preparaciones entregadas en el Complejo Carcelario, encontrando todo a conformidad.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si se ha vulnerado o puesto en peligro el derecho fundamental a la salud y a la dignidad humana del accionante, al no recibir una alimentación que cumpla con las condiciones de entrega, salubridad, cantidad y calidad que el actor requiere como parte del tratamiento de la enfermedad de colon irritable que padece.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 y 1834 de 2015.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

Señalase que su consagración constitucional se dirige a establecer un procedimiento, o eventualmente, un conjunto de procedimientos judiciales autónomos, específicos y directos, de garantía inmediata de protección de los derechos considerados como fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la concreta acción o la omisión de una autoridad pública o por un particular en los términos señalados por la ley.

4. DERECHOS CONSTITUCIONALES OBJETO DE LA ACCIÓN

Frente a los derechos considerados como vulnerados por las accionantes y los que de oficio se considera pudieran resultar lesionados, el Despacho advierte pertinente hacer las siguientes precisiones:

4.1. Derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y la relación de especial sujeción con el Estado

A través de diferentes sentencia de la Corte Constitucional, entre ellas la sentencia la sentencia T-049 del 2016, se ha explicado que las personas reclusas en los centros penitenciarios *“se encuentran en una relación especial de sujeción, diseñada y comandada por el Estado, el cual se sitúa en una posición preponderante, que se manifiesta en el poder disciplinario y cuyos límites están determinados por el reconocimiento de los derechos del interno y por los correspondientes deberes estatales que se derivan de dicho reconocimiento¹”*

En otras palabras, y según lo expone la sentencia anteriormente mencionada, *al privar de la libertad a una persona, se constituye en el garante de los derechos que no son restringidos por el acto de la privación de la libertad, y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias de imperativa observancia.* Dicha suspensión o restricción debe llevarse a cabo bajo los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad².

Bajo esa línea de argumentación, la Corte Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los reclusos en tres grupos³:

(i) Los derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo que se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Por ejemplo, el derecho a la libre locomoción o los derechos políticos como el derecho al voto.

(ii) Los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso de resocialización y garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles. Entre estos derechos se encuentran el de la intimidad personal y familiar, unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, trabajo y educación. (Subrayado fuera del texto.)

(iii) Los derechos intocables, esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y por lo tanto son intocables, como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Dicha clasificación permitió concluir que, *el estado tiene la potestad de limitar ciertos derechos fundamentales, con el fin, de hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del recluso y la conservación del*

¹ Sentencia T-596 de 1992. Cfr. Sentencias T-596 de 1992, T-065 de 1995 y T-705 de 1996 .

² Cfr. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2011. Párrafo 49. Cfr. Corte I.D.H., Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 98; Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111; Corte I.D.H., Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 243.

³ Sentencia T-511 de 2009, T-035 de 2013, T-077 de 2013, T-266 de 2013, T-815 de 2013, T-857 de 2013, T-588A de 2014 y T-111 de 2015, entre muchas otras.

*orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones*⁴; así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-049/16 señaló que aunque la restricción de los derechos de los internos es de naturaleza discrecional, esta encuentra su límite en la prohibición de toda arbitrariedad y, por lo tanto, debe sujetarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

4.2. Obligación a cargo del estado de garantizar que las personas privadas de la libertad cuenten con todas las condiciones que permitan una subsistencia en condiciones dignas.

La obligación de las autoridades de garantizar una subsistencia en condiciones dignas a aquellas personas que se encuentran privadas de la libertad, encuentra su fundamento en el ordenamiento jurídico interno en el artículo 1º de la Constitución, que consagra a Colombia como un Estado basado en el respeto de la dignidad humana. Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el artículo 12 Superior, según el cual ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La legislación penal quiso reproducir ese fundamento constitucional en la normatividad que regula lo concerniente al cumplimiento de las medidas de aseguramiento y la ejecución de las penas privativas de la libertad personal y de las medidas de seguridad. Así, mediante el artículo 4º de la **Ley 65 de 1993**, por medio de la cual se expidió el Código Penitenciario y Carcelario, dispuso que en los establecimientos de reclusión deberá prevalecer el respecto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos, señalando al mismo tiempo que las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad.

Ha advertido la Corte Constitucional que *existen un conjunto de derechos fundamentales mínimos de toda persona privada de la libertad, que son impostergables, de inmediato e imperativo cumplimiento*⁵, así en sentencia T-388 de 1998 recopiló la serie de derechos fundamentales inviolables para estas personas, así:

*“(i) el derecho de los reclusos a ser ubicados en locales higiénicos y dignos,*⁶

⁴ Sentencia T-035 de 2013. En esta sentencia la Corte estudió la tutela presentada por un ciudadano recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad San Isidro de Popayán, en contra de un Juzgado que decidió suspenderle el beneficio de prisión domiciliaria, a pesar de encontrarse gravemente enfermo de tuberculosis y VIH positivo, hasta tanto no allegara un concepto de medicina legal y la historia clínica. Esta Corporación dejó sin efectos esa providencia y ordenó dar cumplimiento inmediato al beneficio de prisión domiciliaria. Reiteró que *“el derecho a la salud de las personas reclusas en Establecimientos Carcelarios y Penitenciarios posee la misma connotación de fundamental y genera la misma obligación Estatal de satisfacción, no solo porque se trata de un derecho estrechamente vinculado con el derecho a la vida y a la dignidad humana, sino también por la relación especial de sujeción del recluso frente al Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo”*. De igual forma, recordó que le corresponde al sistema carcelario, en representación del Estado, garantizar una atención médica digna y una prestación integral del servicio de salud, sin dilaciones que hagan más precaria la situación de los internos.

⁵ Tales derechos fueron recogidos de las interpretaciones de la Carta Internacional de Derechos del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (*i a v*; caso de Mukong contra Camerún, 1994), y de las interpretaciones de la Carta Interamericana de Derechos Humanos hechas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (*vi a xiii*; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, casos de Thomas (J) contra Jamaica, párrafo 133, 2001; Baptiste contra Grenada, párrafo 136, 2000; Knights contra Grenada, párrafo 127, 2001; y Edwards contra Barbados, párrafo 195, 2001). La jurisprudencia hizo énfasis en que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas había indicado en el caso citado, que estos derechos mínimos deben ser observados *“cualquiera que sea el nivel de desarrollo del Estado parte de que se trate”*.

⁶ Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 10: *“Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán*

(ii) el derecho de los reclusos a contar con instalaciones sanitarias adecuadas a sus necesidades y al decoro mínimo propio de su dignidad humana,⁷

(iii) el derecho de los reclusos a recibir ropa digna para su vestido personal,⁸

(iv) el derecho de los reclusos a tener una cama individual con su ropa de cama correspondiente en condiciones higiénicas,⁹ y

(v) el derecho de los reclusos a contar con alimentación y agua potable, suficiente y adecuada.¹⁰

(vi) la adecuada iluminación y ventilación del sitio de reclusión,¹¹

(vii) la provisión de los implementos necesarios para el debido aseo personal de los presos.¹²

(viii) el derecho de los reclusos a practicar, cuando ello sea posible, un ejercicio diariamente al aire libre,¹³

(ix) el derecho de los reclusos a ser examinados por médicos a su ingreso al establecimiento y cuando así se requiera,¹⁴

(x) el derecho de los reclusos a recibir atención médica constante y diligente,¹⁵

satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.”

⁷ Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 12: “Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.”

⁸ Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 17. “1) Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. 2) Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene. 3) En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención.”

⁹ Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 19: “Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.”

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-714 de 1996 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz). En este caso se reconoció el derecho de las personas privadas de la libertad a recibir alimentación adecuada y suficiente. Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 20: “1) Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.”

¹¹ Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 11: “En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.”

¹² Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 15: “Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.”

¹³ Reglas mínimas para el tratamiento de los Reclusos, No. 21: “1) El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre. 2) Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.”

¹⁴ Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, No. 24: “El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo. (...)”

(xi) *la prohibición de las penas corporales y demás penas crueles, inhumanas o degradantes,*¹⁶

(xii) *el derecho de los reclusos a acceder a material de lectura,*¹⁷ y

(xiii) *los derechos religiosos de los reclusos.*¹⁸¹⁹

4.3. Del estado de cosas inconstitucional y la relación de sujeción que existe entre el Estado y las personas privadas de la libertad.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-260 de 2019 indicó que se ha reconocido que en Colombia existe un estado de cosas inconstitucional en materia penitenciaria y carcelaria, debido a la “...*permanente vulneración masiva y generalizada de los derechos fundamentales de quienes se encuentran privados de la libertad. Entre las causas de esta situación se encuentran los problemas de hacinamiento, la infraestructura deteriorada, los defectuosos servicios de salud y alimentación y la ausencia de una política criminal carcelaria integral y adecuada*²⁰.”

Se indica además en dicho pronunciamiento, que tal vulneración obedece a diferentes factores, entre los que se encuentran: “(i) *la omisión prolongada de las autoridades en el cumplimiento de sus funciones; (ii) la adopción de prácticas inconstitucionales como la determinación de la acción de tutela como un requisito en el procedimiento destinado a solucionar las quejas de los reclusos, lo que ha desencadenado, primero, en la congestión judicial y, segundo, en un bloqueo institucional de las autoridades penitenciarias; y (iii) la poca iniciativa legislativa, administrativa y presupuestal destinada a cesar o disminuir las falencias en los centros de reclusión en contradicción con los derechos fundamentales de esta población*²¹.”

Se concluye entonces, que bajo **la relación de sujeción que existe entre el Estado y las personas privadas de la libertad**, “*las autoridades penitenciarias y carcelarias deben cumplir obligaciones negativas y positivas en favor de las*

¹⁵ Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, No. 25: “1) El médico deberá velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. 2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.”

¹⁶ Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, No. 31: “Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.”

¹⁷ Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, No. 40: “Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.”

¹⁸ Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, No. 41: “1) Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo. 2) El representante autorizado nombrado o admitido conforme al párrafo 1 deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión. 3) Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión. Y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluto su actitud.”

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-851 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa). Esta sentencia ha sido reiterada en varias ocasiones, entre otras ver las sentencias T-274 de 2008 (MP. Jaime Araujo Rentería), T-412 de 2009 (MP. María Victoria Calle Correa), T-825 de 2009 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), T-265 de 2011 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-324 de 2011 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), T-266 de 2013 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).

²⁰ Ver Corte Constitucional, sentencia T-276 de 2017, citada en la Sentencia T-267 de 2018.

²¹ Sentencia T-267 de 2018.

personas bajo su custodia²². Las primeras comprenden deberes de abstención, es decir, no interferir en el ejercicio de sus derechos. Las segundas, exigen adelantar acciones para el goce efectivo de los mismos, lo que obedece a la situación de “indefensión o de debilidad manifiesta”²³ en la que se encuentra la población carcelaria. Entre estas últimas obligaciones se enlista la garantía de alimentación.”

4.4. El derecho a la alimentación de las personas privadas de la libertad

Respecto al derecho a la alimentación de las personas privadas de la libertad, la Corte Constitucional nos ha enseñado que el fundamento jurídico se encuentra en el artículo 1º de la Constitución Política, que establece que Colombia es un Estado Social de Derecho que propende por el respeto de la dignidad humana, aunado a la prohibición de torturas y los tratos crueles y degradantes (art. 12) y el respeto por los derechos fundamentales a la vida (artículo 11 CP), la salud (artículo 49 CP) y la integridad personal.

Así mismo, la Ley 65 de 1993 en sus artículo 67 y 68, se refiere estrictamente al suministro de alimentos a la PPL, a saber :

“ARTÍCULO 67. PROVISIÓN DE ALIMENTOS Y ELEMENTOS. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) tendrá a su cargo la alimentación de las personas privadas de la libertad.

Cuando resulte necesario y únicamente por razones de salud, el médico podrá establecer la modificación del régimen alimentario de las personas privadas de la libertad o podrá autorizar que estas se provean su propia alimentación desde el exterior del establecimiento penitenciaria siempre y cuando se cumpla con las condiciones de seguridad e higiene del mismo. En los demás casos solo podrá ser autorizado por el Consejo de Disciplina. Se tendrán en cuenta, en todo caso, las convicciones religiosas de la persona privada de la libertad.

Bajo ninguna circunstancia las personas privadas de la libertad podrán contratar la preparación de alimentos al interior de los centros de reclusión. Está prohibida la suspensión o limitación de la alimentación como medida disciplinaria.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) tendrán a su cargo, conforme a sus competencias la dotación de elementos y equipos de trabajo, sanidad, didácticos, deportivos, de recreación y vestuario deben suministrarse en los establecimientos de reclusión.

ARTÍCULO 68. POLÍTICAS Y PLANES DE PROVISIÓN ALIMENTARIA. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) fijará las políticas y planes de provisión alimentaria que podrá ser por administración directa o por contratos con particulares. Los alimentos deben ser de tal calidad y cantidad que aseguren la suficiente y balanceada nutrición de las personas privadas de la libertad. La alimentación será suministrada en buenas condiciones de higiene y presentación. Los internos comerán sentados en mesas decentemente dispuestas.

En la manipulación de los alimentos se deberá observar una correcta higiene. Los equipos de personas encargadas del mantenimiento de las cocinas de los establecimientos penitenciarios deberán conservarlas limpias y desinfectadas

²² Sentencia T-208 de 1999.

²³ Sentencia T-881 de 2002.

evitando guardar residuos de comida y dándoles un uso correcto a los utensilios, de conformidad con el manual que para tal efecto expida la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec).

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) expedirá el manual correspondiente dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

A propósito de este derecho de la PPL, la Corte Constitucional en el pronunciamiento realizado en la sentencia T-260 de 2019, recordó:

*“Según la **jurisprudencia** de la Corte Constitucional, el derecho a la alimentación de las personas privadas de la libertad hace parte de uno de los mínimos elementos esenciales de la dignidad humana. En esta línea, se ha puesto de presente que los internos en los centros de reclusión no pueden obtener, por sus propios medios, la alimentación que requieren y, por ende, el Estado asume la obligación de suministrar los insumos alimenticios adecuados y suficientes, en caso contrario “(q)ue la comida sea inadecuada, puede implicar que la persona esté mal nutrida o que, incluso, llegue a padecer infecciones o indigestiones, si está en mal estado. Que la comida sea insuficiente implica desnutrición”²⁴. No se trata de alimentación suntuaria o costosa, pero sí aquella que permita a las personas sobrellevar su permanencia en el centro de reclusión sin detrimento de su dignidad.*

En caso contrario, es decir, ante el desconocimiento del derecho a la alimentación adecuada y suficiente, se consideran lesionados los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal y a la vida²⁵, debido a que “el hambre, que supone necesariamente sufrimiento y ostensible daño a la integridad personal -física y mental- de quien la padece, constituye un trato cruel e inhumano, proscrito por nuestro ordenamiento, y, por contera, implica, contra la Constitución, una pena adicional no contemplada en la ley”²⁶. En este sentido, se ha explicado que las fallas en el suministro, por problemas con la cantidad, calidad y valor nutricional, propicia la causación de enfermedades, incluyendo la debilitación del sistema inmunológico y produce infecciones o indigestiones²⁷ y la ausencia de los insumos alimenticios o el aprovisionamiento de alimentos que no se puedan consumir ocasiona desnutrición²⁸.

(...)

*El deber de las autoridades penitenciarias y carcelarias en razón del derecho a la alimentación adecuada y suficiente deriva en algunos deberes específicos, sistematizados en las **Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015**, reiteradas en el **Auto 121 de 2018**, conforme se puede leer a continuación:*

- 1. De conformidad con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, toda persona debe recibir alimentos en condiciones óptimas de conservación, calidad y preparación, en un horario que se ajuste al del común de la sociedad.*
- 2. El personal médico de los establecimientos penitenciarios debe realizar inspecciones regulares y asesorar al director respecto a la cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos con la finalidad de asegurar que el valor nutritivo de los mismos sea suficiente para el mantenimiento de la salud de los internos.*
- 3. Los elementos y zonas utilizadas para prestar servicios alimentarios y consumir alimentos deben ser adecuados y deben permitir a los internos consumir sus alimentos en un espacio higiénico y, además, sentados en mesas en condiciones higiénicas.*

²⁴ Sentencia T-388 de 2013.

²⁵ Sentencia T-388 de 2013.

²⁶ Sentencia T-266 de 2013, reiterada en A-121 de 2018.

²⁷ Sentencia T-388 de 2013.

²⁸ A-121 de 2018.

4. *Los establecimientos penitenciarios deben recibir asesoramiento sobre el régimen de alimentación (cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos) y el sistema de mantenimiento de higiene y el aseo de las instalaciones.*
5. *Los establecimientos carcelarios se encuentran obligados a proveer alimentación a los internos en la forma y con las condiciones que imponga el dictamen médico o las reglas culturales o religiosas, que se establezcan en cada caso especial.*
6. *Corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social establecer los parámetros que deben cumplir los establecimientos carcelarios para asegurar condiciones alimenticias saludables a los internos y precisar las cantidades y la composición de las porciones necesarias para su bienestar. Lo anterior conforme a un enfoque diferencial que consagre particularidades médicas importantes y grupos de especial protección constitucional, cuya igualdad dependa del factor alimenticio.*
7. *Los lineamientos establecidos por la autoridad competente sobre alimentación en las cárceles colombianas, deben ser acogidos por la generalidad de los establecimientos penitenciarios, sin importar si los alimentos son suministrados a través de la contratación con empresas particulares.*
8. *En el caso de los niños, nacidos en la prisión o presentes en ella con ocasión de la lactancia, corresponde a la Presidencia de la República, a través del programa De Cero a Siempre, implementar: (i) la Estrategia de Atención Integral a la Primera Infancia De Cero a Siempre; y (ii) el Esquema de los Primeros Mil Días de Vida, conforme corresponda. Con apoyo de este programa el Ministerio de Salud y la Protección Social debe fijar los parámetros alimentarios y nutricionales generales para los neonatos y los bebés a cargo del establecimiento penitenciario.*
9. *Por último corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social regular el tratamiento y suministro de los alimentos, en la medida en que estos procesos deben garantizar su conservación y la higiene en todo el proceso de manipulación que conlleva la recepción y preparación de la comida de los internos, como en el procedimiento de suministro. Esto implica consolidar protocolos de tratamiento de alimentos para establecer de forma clara las reglas que deberán seguir los establecimientos penitenciarios.*

5. CASO CONCRETO

El ciudadano Jhon Alexander Villada interpone la presente acción de tutela, al considerar que sus derechos a la salud, a la vida y a la integridad personal están siendo vulnerados por las entidades accionadas, teniendo en cuenta que, según afirma, la alimentación que le es suministrada en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué no se le entrega en una hora constante, ni bajo criterios de salubridad, cantidad y calidad adecuados, lo cual, está atentando con su salud y su vida, debido a los problemas de salud de colon irritable que padece.

Al respecto, la USPEC afirma que de su parte no hay vulneración de los derechos fundamentales del accionante, considerando que le corresponde a MACSOL responder por las pretensiones, por ser la empresa con la que se contrató la alimentación de los PPL del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué y ser la que tiene la obligación en suministrar los menús y hacer las entregas del servicio en las especificaciones técnicas y obligaciones del contrato, debiendo así ceñirse a las características definidas en el Manual de Dietas Terapéuticas diseñado.

Por su parte, la UNIÓN TEMPORAL MACSOL 2020 se limitó a aseverar que no son ciertas las afirmaciones realizadas por el actor, indicando que los horarios para la entrega de los alimentos son establecidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, agregando que la supervisión del contrato es ejercida no solo por el Complejo Carcelario sino por la Universidad del Valle contratada por la USPEC, por los representantes de derechos humanos y diferentes entes de

control, tales como la Procuraduría, la Secretaría de Salud y la Defensoría del Pueblo.

Siendo también accionado, el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, ni a través de su Director ni de algún otro funcionario, rindió el informe solicitado en providencia del 21 de junio de 2021 y tampoco allegó las pruebas que fueron ordenadas en el auto admisorio de la tutela y que se encuentran en su poder, tales como la historia clínica del actor y el sistema utilizado para el control de calidad de los alimentos, lo que da lugar a dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Bajo este panorama, se debe en principio indicar que en tratándose de tutelas, la carga de la prueba debe flexibilizarse, no solo por el corto plazo que se tiene para resolver, sino también por la naturaleza fundamental de los derechos en conflicto, además, quien está en mejor posición de probar es quien debe hacerlo y en este caso, tanto la USPEC, como la empresa de servicio MACSOL y el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA, eran los llamados a desvirtuar que los alimentos suministrados al actor no le son entregados en las horas establecidas, en la calidad y en la cantidad especificados en el contrato suscrito con la USPEC y de acuerdo con las necesidades nutricionales particulares del accionante.

Debe tomarse en consideración también, que el señor Jhon Alexander Villada es una persona de especial protección constitucional debido a su condición de PPL bajo la custodia del INPEC, cuyo derecho a la libertad está restringido, lo que además determina una clara limitación para que realice una labor probatoria frente a las afirmaciones que hizo en la tutela y que pueda proporcionar pruebas adicionales a sus propios dichos.

Ahora bien, a pesar que la USPEC y la Unión Temporal MACSOL 2020 rindieron informes en tiempo, no aportaron información ni material probatorio suficiente que permitiera desvirtuar las afirmaciones del actor, pues lo único que aportó la empresa de alimentos fue el anexo de la historia de atención nutricional del accionante, en donde se anotó como diagnóstico del señor Jhon Alexander Villada un síndrome de colon irritable sin diarrea, ordenándosele una dieta alta en fibra²⁹. Por ende, ninguna de las accionadas demostró qué alimentos se le suministran al accionante, en qué cantidad y en qué horarios.

Así las cosas, la deficiencia en la labor probatoria en este trámite, pese a las órdenes oficiosas dadas por el Despacho, no puede ir en detrimento de los derechos fundamentales del actor, y por ende, el Despacho concluye que no se demostró ni la suficiencia, ni la calidad ni la periodicidad adecuada en el suministro de alimentos al señor Jhon Alexander Villada, lo que amenaza su derecho a la salud, pues parte esencial del tratamiento de la enfermedad de colon irritable que padece, es la calidad, cantidad y frecuencia de la alimentación que debe recibir y para lo que existen ya unos parámetros que debe cumplir quien suministra los alimentos y ello debe ser verificado por el propio centro carcelario, cuyo Director no es ajeno a esta verificación, pues conforme la Resolución No. 6349 del 19 de diciembre de 2016, este hace parte del Comité de Seguimiento al Suministro de Alimentos -COSAL- (art. 132), órgano encargado, entre otras funciones, (i) del seguimiento al suministro de alimentación por el sistema de ración, (ii) la verificación de los gramajes o cantidades, (iii) el cumplimiento del horario de distribución y entrega, y (iv) inspeccionar la calidad de la materia prima empleada.

²⁹ Véase en Pag. 9 a 11 del archivo PDF A9. 2021-00119 CONTESTACIÓN MACSOL

Frente a la USPEC, no basta con que haya contratado el suministro de alimentos, pues está en su cabeza la obligación de velar porque el contratista realice tal labor, con calidad, idoneidad y suficiencia durante toda la ejecución del contrato, por ende, no se desliga de responsabilidad en virtud de la negociación realizada para el suministro de la alimentación de la Población Privada de la Libertad, sino que debe ser activa y vigilante del cabal cumplimiento de tales obligaciones contractuales, que tienen implicación nada más y nada menos que en la salud, la dignidad humana y hasta la vida misma de las personas bajo custodia del INPEC.

Además del riesgo en que se ha puesto el derecho a la salud del actor, también se considera amenazado su derecho a la dignidad humana, pues como persona privada de la libertad, el respeto de sus garantías fundamentales hace parte de su reconocimiento como persona, frente al conjunto de derechos intocables, como lo es el derecho a la salud.

Luengo entonces, se hace necesario ordenar de manera preventiva, tanto a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), como al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué y a la Unión Temporal MACSOL 2020 que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta sentencia, adopten las medidas adecuadas y necesarias para que se le suministren los insumos alimenticios al accionante observando el plan dietario y el horario en que debe ingerir los alimentos según el concepto de su médico tratante, atendiendo a la enfermedad de colon irritable y que padece.

Igualmente, se ordenará a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC y al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta sentencia, que junto con el COMITÉ COSAL ejerzan las funciones de vigilancia y control respecto a las condiciones de manipulación y entrega de los alimentos al actor, como PPL del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, con el fin de que estos cumplan criterios de salubridad, cantidad y calidad y, en los horarios previamente establecidos por el centro carcelario.

Finalmente, se ordenará poner en conocimiento de la Personería Municipal de Ibagué esta decisión, para que dentro del límite de sus competencias, ejerza acciones de verificación de la garantía del derecho a la alimentación adecuada de la población privada de la libertad que se encuentra recluida en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué y en caso de encontrarlo pertinente, inicie las actuaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana del señor Jhon Alexander Villada, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué y a la Unión Temporal MACSOL 2020 que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, adopten las medidas adecuadas y necesarias para que se le suministren los insumos alimenticios al accionante observando el plan dietario y el horario en que debe ingerir los alimentos según el concepto de su médico tratante, atendiendo a la enfermedad de colon irritable que padece.

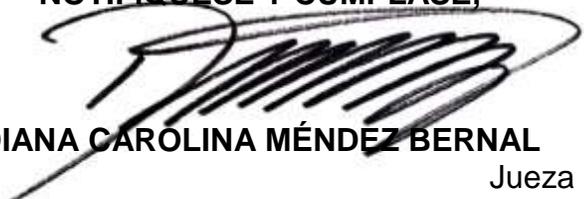
TERCERO: ORDENAR Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC y al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, junto con el COMITÉ COSAL ejerzan las funciones de vigilancia y control respecto a las condiciones de manipulación y entrega de los alimentos al actor como PPL del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, con el fin de que estos cumplan criterios de salubridad, cantidad y calidad y, en los horarios previamente establecidos por el centro carcelario.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ** esta providencia, para que dentro del límite de sus competencias, ejerza acciones de verificación de la garantía del derecho a la alimentación adecuada del actor como parte de la población privada de la libertad que se encuentra recluida en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué y en caso de encontrarlo pertinente, inicie las actuaciones a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbf41c20d466b26f0c70a12b41ae8dd2ae5f2b53f3abc05417333c2beb161352

Documento generado en 06/07/2021 02:14:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>